

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 11 de junio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2020-00009-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Raúl López Toro
Demandado: Distrito de Santiago de Cali.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Luis Raúl López Toro, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir las sentencias del 17 de febrero de 2014 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y del 30 de marzo de 2016 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La providencia de primera instancia indicó lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARÉSE la nulidad del oficio 4143.0.13.960 de febrero 14 de 2012, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la primera de servicios al señor LUIS RAÚL LÓPEZ TORO.

“SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar la primera de servicios a favor del señor LUIS RAÚL LÓPEZ TORO.

TERCERO.- Se declara prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 07 de Febrero de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada acreencia laboral.

QUINTO.- A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modifica la sentencia de primera instancia de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia No.029 de febrero 17 de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Santiago de Cali, el siguiente numeral:

“SEPTIMO: ORDÉNASE que el reconocimiento de la prima de servicios consagrada en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley 91 de 1989 hasta que empiece a regir el Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La administración descontará los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto a las sumas a las que hoy se condena a la entidad

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No.029 de febrero 17 de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Santiago de Cali, que accedió a las pretensiones, de la demanda.

TERCERO: Sin constas esta instancia.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen."

La parte demandante indica que no se han cumplido las condenas impuestas.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 24 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Distrito de Santiago de Cali, por la ejecución de los fallos arriba citados.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 16 de marzo de 2020, se allegó en tiempo escrito de excepciones el 09 de julio de 2020 y del cual se le da traslado desde el 24 de marzo de 2021 y sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone las excepciones de falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses moratorios e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones.

Se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, mediante auto del 26 de abril de 2021 y se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión. La parte ejecutada presentó alegatos agregando unas excepciones tales como *cumplimiento de la obligación de hacer y falta de integración del litisconsorcio necesario*, que no fueron presentadas en la contestación original. Sobre ellas no se decidirán por dos motivos: el primero no fueron formuladas en término, y segundo atacan de fondo la decisión judicial aquí atacada y sobre ello ya se pronunció en el proceso ordinario el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Se ratifica la pasiva en las demás excepciones de la demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, el Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Falta de requisito de procedibilidad.

La parte demandante citando el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 indica que los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios requieren conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto cabe decir que dicha disposición fue estudiada por la Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

en sentencia C-830 de 2013¹, declarándola condicionalmente exequible, al respecto cabe rescatar el siguiente aparte:

“... ”

5.3.2. *El condicionamiento del decisorio de la Sentencia C-533 de 2012, según el cual las expresiones demandadas del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 son exequibles "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo", implica que no procede la conciliación en materia de procesos ejecutivos laborales. En efecto, la ratio que soporta esta decisión[40], es la de que:*

[...] la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política[41].

5.3.3. *Así, pues, si la conciliación no opera en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, incluso cuando se adelanten contra municipios, a fortiori, por sustracción de materia, no puede operar la suspensión de los procesos ejecutivos de este tipo que estén en curso, ni tampoco puede citarse a audiencia de conciliación judicial en ellos. Por lo tanto, el condicionamiento debe extenderse a la norma sub examine y, esto significa, la prosperidad del cargo relacionado con la vulneración del artículo 53 de la Constitución.*

5.3.4. *De otra parte, el decisorio de la referida sentencia también afecta la suerte del cargo relacionado con la vulneración del debido proceso. Y es que en ella también se estudia este cargo, que no prospera, como lo indica con claridad la circunstancia de que las expresiones demandadas hayan sido declaradas exequibles. La ratio de esta decisión, que constituye un precedente relevante para este caso, es en síntesis la siguiente:*

6.2.5. *En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales.*

5.3.5. *Por lo tanto, si la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se sigan ante municipios no vulnera el derecho a acceder a la justicia, que es la ratio en la que se funda la declaración de exequibilidad de la Sentencia C-533 de 2013, la norma que dispone la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, a efecto de convocar a una audiencia de conciliación judicial, tampoco lo vulnera.*

5.3.6. *Como ya se hizo en la Sentencia C-533 de 2013, para preservar "la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación", este tribunal declarará la exequibilidad de la expresión demandada del inciso primero del párrafo transitorio, por los cargos analizados en esta sentencia, bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor."*

¹ Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el ejecutante está reclamando una prestación laboral, no le es exigible el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Por tanto, no hay lugar a que esta excepción prospere.

Cobro de lo no debido de indexación e intereses moratorios.

La parte ejecutada indica que no es compatible cobrar la indexación e intereses moratorios. Para ello resalta la diversa jurisprudencia sobre el tema.

Al respecto se debe decir que lo indicado por la parte ejecutada es parcialmente cierto, en el siguiente sentido.

La parte ejecutante se encuentra cobrando una prestación laboral que es la prima de servicios. Dicha prima es una prestación anual equivalente a 15 días de la remuneración del docente a mitad del año, desde febrero de 2009. La indexación le es aplicable a esta prestación cuando por ejemplo la entidad le debe la prima del año 2009 pero la sentencia quedó ejecutoriada en mayo de 2016. Por tanto, la actualización de esta prestación debe llevarse desde el año 2009 (IPC Inicial) hasta el momento de esta ejecutoria en el año 2016 (IPC Final). Durante este tiempo no transcurren intereses, cumpliendo con lo indicado en la jurisprudencia citada por la entidad demandada.

Pero es a partir de la ejecutoria cuando inicia la causación de intereses, en este caso en la forma como lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo indica el numeral quinto de la sentencia de primera instancia. Ya teniendo el valor actualizado al 2016, se tiene esta cifra como capital y sobre este capital se causarían intereses, sin que desde el 2016 se aplique indexación.

De tal suerte, que no hay lugar a modificar el mandamiento de pago, tal como lo solicita la parte demandante, y se procederá a realizar la liquidación en la forma que aquí se ha estipulado.

Teniendo en cuenta lo anterior no prospera la excepción, si se tiene en cuenta que el cobro de estas prestaciones cumple con la regla de incompatibilidad entre indexación e intereses.

Buena fe.

La parte ejecutada indica que sus actuaciones se rigen por la buena fe actuando de forma diligente y reconociendo los procedimientos debidos. Empero se evidencia que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia sin esgrimir ninguna justificación válida.

Declaratoria de otras excepciones.

Y en cuanto a este acápite no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción de oficio.

Dilucidado lo anterior, no hay impedimento para seguir adelante la ejecución de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sentencias emitidas el 17 de febrero de 2014 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y del 30 de marzo de 2016 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se liquidaran las condenas impuestas.

Liquidación.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la liquidación de la prima de servicios reconocida se debe aplicar el decreto 1042 de 1978 en sus artículos 58 y 59 que indican lo siguiente:

“ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.”*

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Mediante el Decreto 1545 de 19 de julio de 2013 se creó la prima de servicios del personal docente. Esta prima es incompatible con la prima aquí reconocida, por lo que se debe observar de forma concreta si había doble pagos.

Al respecto se allega certificado de salarios el día 2 de junio de 2021, y que obra en el archivo 19.2 del expediente digital, y con base a ello se tiene que el actor no devengó prima de servicios en las anualidades 2009, 2010 y 2011. Por tanto, se liquidan las primas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el siguiente cuadro:

Cálculo de primas e indexación					
Año	Asignación Básica	Valor prima	Índice Inicial	Índice Final	Prima indexada
2009	\$ 2.223.753,73 ²	\$ 1.111.876,87	71,20	92,10	\$ 1.438.256,45
2010	\$ 2.304.963,00	\$ 1.152.481,50	73,45	92,10	\$ 1.445.112,95
2011	\$ 2.425.592,00	\$ 1.212.796,00	76,19	92,10	\$ 1.466.052,13

² Tuvo asignación básica variable en este año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Total	\$ 4.349.421,53
-------	-----------------

Siendo el total el capital, se aplicará el artículo 177 del decreto 01 de 1984 para el cálculo de los intereses de la siguiente forma:

ALIMENTACION DE LA TABLA DE INTERES.									
Columna A: Corresponde al número de la Resolución que expide la Superfinanciera que fija la tasa de interés									
Columna B: Se digita la fecha de la Resolución de la Superfinanciera									
Columnas C Y D: Comprende el periodo de vigencia de la tasa de interés Desde-Hasta									
Columna E: Son los días del periodo mensual a liquidar siempre y cuando corresponda al mes completo, de lo contrario se debe digitar el número de días que se van a liquidar en el periodo del mes									
Columna F: Es la tasa de interés bancario corriente efectiva anual certificada por la Superfinanciera de Colombia mediante Resolución									
Columna G: Es la tasa máxima de usura que corresponde al 1.5 veces de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superfinanciera: En otras palabras es multiplicar la tasa interés bancario corriente por 1.5									
t									
Columna I = Donde se digita el valor mensual de capital debido que se causa después de ejecutoria del título ejecutivo, como el caso de pensiones y/o diferencias pensionales									
Columna J= Es el capital debido a la ejecutoria de la sentencia, base para liquidar intereses de mora.									
Columna K= Es el valor del interés del periodo mensual que se liquida y se obtiene de la multiplicación de las columnas J x H x E									
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$					
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
334	29-mar.-16	19-may.-16	31-may.-16	13	20,54%	30,81%	0,05119%	\$4.349.422	\$28.947
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,05119%	\$4.349.422	\$66.800
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,05301%	\$4.349.422	\$71.471
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,05301%	\$4.349.422	\$71.471
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,05301%	\$4.349.422	\$69.166
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,05447%	\$4.349.422	\$73.446
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	18-nov.-16	18	21,99%	32,99%	0,05447%	\$4.349.422	\$42.646
Total intereses corrientes									\$423.946
1233	29-sep.-16	19-nov.-16	30-nov.-16	12	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.349.422	\$40.779
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.349.422	\$105.345
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.349.422	\$106.802
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.349.422	\$96.466
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.349.422	\$106.802
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.349.422	\$103.317
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.349.422	\$106.760
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.349.422	\$103.317
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.349.422	\$105.304
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.349.422	\$105.304
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.349.422	\$99.883
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.349.422	\$101.826
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.349.422	\$97.766
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.349.422	\$100.223
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.349.422	\$99.884
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.349.422	\$91.439

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.349.422	\$99.842
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.349.422	\$95.801
527	27-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.349.422	\$98.825
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.349.422	\$94.979
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.349.422	\$97.081
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.349.422	\$96.697
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.349.422	\$93.040
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.349.422	\$95.371
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.349.422	\$91.714
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.349.422	\$94.385
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.349.422	\$93.353
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.349.422	\$86.413
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.349.422	\$94.256
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.349.422	\$91.008
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.349.422	\$94.127
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.349.422	\$90.924
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.349.422	\$93.869
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.349.422	\$91.008
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.349.422	\$93.094
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.349.422	\$89.799
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.349.422	\$92.274
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.349.422	\$91.669
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.349.422	\$86.927
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.349.422	\$92.447
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.349.422	\$88.377
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.349.422	\$89.151
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.349.422	\$85.980
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.349.422	\$88.846
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.349.422	\$89.586
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.349.422	\$86.949
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.349.422	\$88.715
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.349.422	\$84.797
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.349.422	\$85.957
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.349.422	\$85.342
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.349.422	\$77.956
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.349.422	\$85.738
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$4.349.422	\$82.546
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$4.349.423	\$84.901
509	28-may.-21	01-jun.-21	14-jun.-21	14	17,21%	25,82%	0,06294%	\$4.349.424	\$38.323
INTERESES DE MORA HASTA									\$5.053.285,12

Así las cosas, tenemos que es procedente seguir adelante la ejecución por los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$4.349.422
INTERESES CORRIENTES 19/05/2016 AL 18/11/2016	\$423.946
INTERESES DE MORA 19/11/2016 AL 14/06/2021	\$5.053.285
TOTAL, CAPITAL + INTERESES	\$9.826.653

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas procesales al Distrito Especial de Santiago de Cali, las cuales deben ser liquidadas por secretaría, incluyendo el valor respectivo de agencias en derecho dentro de los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a7d54069b588a4392ead170bda38163372e310dbddd2f70955db878d23a816

Documento generado en 11/06/2021 03:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**